

5 IGUALDAD DE TRATO

Consideraciones generales

En 2016, el Defensor del Pueblo ha querido resaltar, tanto en sus resoluciones como en las intervenciones ante la sociedad civil, la importancia de la intervención temprana para impedir cualquier tipo de discriminación y hechos presuntamente delictivos tipificados como delitos de odio. Todo trato denigrante y discriminatorio constituye un ataque directo a los principios de libertad, respeto a la dignidad de las personas y a los valores superiores que constituyen el fundamento de nuestro Estado. Este tipo de actos no solo atacan o ponen en riesgo la dignidad individual sino, también, la colectiva porque constituyen violaciones directas de los derechos humanos y de las libertades y una amenaza para la convivencia y paz social.

Con la debida atención a las víctimas, la institución ha iniciado actuaciones de oficio de relevancia como la relativa, a las vejaciones sufridas por un grupo de mujeres de origen gitano por parte de los aficionados de un equipo de fútbol holandés, o para la aprobación de un protocolo específico de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio cometidos hacia personas con discapacidad.

En la labor de prevención y detección temprana de actos discriminatorios, son especialmente reseñables las actuaciones que se han realizado para la supervisión de los organismos competentes en el desarrollo de medidas para promover la tolerancia hacia los diferentes grupos étnicos, culturales, religiosos de la sociedad, así como hacia la mujer, hacia las personas con discapacidad y hacia los colectivos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transexuales (LGBT).

5.1 DISCRIMINACION POR ORIGEN ÉTNICO, RACIAL O NACIONAL

5.1.1 Comunidad gitana

El Defensor del Pueblo ha continuado con la supervisión de las actuaciones adoptadas para evitar la concentración del alumnado gitano en determinados centros educativos. La **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad** informó en el año 2014 de la puesta en marcha de un estudio para conocer la posible segregación del alumnado gitano. En el año 2015 se comunicó a esta institución la necesidad de la cooperación de las comunidades autónomas y se participó que doce comunidades habían remitido información al Grupo de Trabajo de Educación y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para analizar la propuesta de un

estudio. Actualmente se permanece a la espera del resultado del análisis de la información remitida al referido grupo de trabajo. Además, se ha solicitado una valoración de los resultados para la superación de la segregación y absentismo escolar del alumnado gitano, valoración de las buenas prácticas y el detalle del estado del estudio para conocer la posible segregación del alumnado gitano, propuesto en el ámbito del Grupo de Trabajo de Educación del Consejo Estatal del Pueblo Gitano (12012809).

Este año se han seguido las actuaciones relativas a la supervisión de las conclusiones del estudio *El Alumnado Gitano en Secundaria. Un estudio comparado sobre el absentismo y el abandono escolar en la comunidad gitana*. Se ha solicitado que se amplíe la información recabada de las comunidades autónomas sobre la disminución del absentismo y abandono escolar de los programas realizados, así como información sobre las buenas prácticas y experiencias de éxito detectadas en los programas desarrollados para la orientación, refuerzo y apoyo educativo al alumnado y a sus familias en la población gitana (15017727 y 15017728).

Es también destacable la finalización de dos documentos relevantes para combatir los prejuicios y prevenir la discriminación y los estereotipos negativos sobre la cultura gitana: la *Guía práctica sobre igualdad y no discriminación para profesionales* y el documento *Recomendaciones para el tratamiento de la comunidad gitana en los medios de comunicación*. Fueron publicados a finales de año y se espera que logren ser una herramienta eficaz para la consecución de una información libre de prejuicios (13008630).

5.1.2 Controles policiales de identificación

En el marco del seguimiento que realiza el Defensor del Pueblo de las recomendaciones relativas a los controles de identificación basados en perfiles étnicos y raciales formuladas en el año 2013, la **Secretaría de Estado de Seguridad** informó que se había emitido y difundido la Instrucción 7/2015, donde se recogía la implantación de los volantes acreditativos de las diligencias de identificación practicadas en sede policial.

Esta institución ha recordado que el objeto de la presente actuación se refiere a la identificación de personas en la vía pública. La **Dirección General de la Policía** reiteró que las dificultades para la implantación de un sistema informático que posibilite la recogida de datos, que deriven de la identificación de personas en la vía pública, son de índole técnica y presupuestaria. En el último trimestre del año se participó a esta institución que la puesta en marcha del proyecto concebido por la Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación se encuentra paralizada debido a la falta de disposición presupuestaria. Con independencia de las dificultades financieras, se ha solicitado que se amplíe la información remitida y concrete las sucesivas actuaciones

que se realicen, tan pronto se avance en la evolución del proyecto y en el cumplimiento del resto de las recomendaciones formuladas (13006593).

5.1.3 Otras discriminaciones por motivos étnicos, raciales o nacionales

Con motivo de las vejaciones sufridas por un grupo de mujeres de origen gitano, que ejercían la mendicidad en la Plaza Mayor de Madrid, por parte de los aficionados de un equipo de fútbol holandés, se solicitó a la **Fiscalía General del Estado** que informase sobre las diligencias judiciales que se hubiesen iniciado. A pesar del auto de sobreseimiento provisional por los hechos, la Fiscalía solicitó la reapertura de las diligencias previas en tanto se practicaban las gestiones ante las autoridades holandesas. Actualmente se permanece a la espera de los resultados de la comisión rogatoria dirigida a las autoridades holandesas y del resultado de las gestiones que se realicen a través de la fiscal delegada de Cooperación Internacional ante las citadas autoridades (16003481).

Se han finalizado este año las actuaciones ante la **Fiscalía General del Estado** por los sucesos racistas en Castellar (Jaén). A la vista de las quejas recibidas sobre varias concentraciones, no autorizadas por la autoridad gubernativa, de sesgo racista, con la finalidad de expulsar a la comunidad gitana en el mencionado municipio, se inició en el año 2014 una intervención ante la Fiscalía General del Estado a fin de conocer si estos hechos podrían incurrir en la tipología del artículo 510 del Código Penal. Si bien el ministerio fiscal impugnó todos los recursos interpuestos contra la continuación de la causa por delitos de desordenes públicos y de odio y discriminación, este año se dictó el sobreseimiento provisional de las actuaciones penales y se concluyó la actuación (14018145).

5.2 DISCRIMINACION POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD

El pasado año se resaltó en el informe anual la necesidad de atender al tratamiento que hacen los medios de comunicación de las personas con discapacidad psíquica y de garantizar la dignidad de todas las personas y el disfrute de los derechos y libertades sin discriminación. Por este motivo, se solicitó a la **Oficina de la Atención a la Discapacidad de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad** que se actualizara la *Guía de estilo sobre discapacidad para profesionales de los medios de comunicación* que había sido publicada hacía diez años. Se formuló una recomendación para la actualización de la guía de estilo de 2006 a fin de conseguir una imagen normalizada y ajustada a la realidad actual de las personas con discapacidad en los medios de comunicación. La aceptación de la recomendación está sujeta a la

disponibilidad presupuestaria, si bien se ha informado que está prevista la actualización de la guía para el ejercicio 2017 (15007412).

Como consecuencia de la falta de actualización de la *Guía de estilo sobre discapacidad para profesionales de los medios de comunicación 2006*, se detectó que en la mencionada guía no existía ninguna previsión para acomodar los portales web de la Administración General del Estado a personas con discapacidad. Se inició una actuación ante la **Secretaría de Estado de Administraciones Públicas** para conocer las medidas que pudieran adoptarse para eliminar las posibles barreras de accesibilidad, en concreto, al portal de extranjería de la **Administración General del Estado**. Este centro directivo comunicó que se habían realizado las adaptaciones necesarias en las aplicaciones de extranjería. Por otro lado, la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha incorporado un Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, que es un servicio accesible desde internet para todos los ciudadanos con personalidad física o jurídica y ha incluido un nuevo procedimiento de presentación telemática de solicitudes de renovación de extranjería que está accesible en la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. Tomando en consideración este avance normativo se ha solicitado información sobre las principales dificultades de accesibilidad a los sitios web relativos a extranjería por parte de usuarios ciegos y con deficiencias visuales (15010131).

Uno de los principios que informan a los poderes públicos, que deriva del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato hacia las personas con discapacidad, es la participación e inclusión efectiva en la sociedad. Se entiende que el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad implica igualmente evitar que se produzcan discriminaciones directas o indirectas por razón de discapacidad y exigir los ajustes razonables a las administraciones para que disfruten en igualdad de condiciones de los derechos.

Como ejemplo de lo anterior, se inició una actuación para la protección de la unidad familiar de un ciudadano con discapacidad, a cuyo cónyuge le había sido denegado la tarjeta de familiar de nacional comunitario, al no quedar acreditados los recursos económicos suficientes, de conformidad con la normativa comunitaria. Todo lo anterior, a pesar de recibir una pensión no contributiva de invalidez. De la situación de hecho expuesta ante esta institución se desprendía que un ciudadano español con discapacidad reconocida legalmente, y con su matrimonio inscrito en el Registro Civil español, estaba sufriendo una discriminación directa al no haberse previsto ajustes razonables en el procedimiento para la obtención de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea. Se formuló una recomendación, que ha sido aceptada, a la **Secretaría General de Inmigración y Emigración**, para impartir

instrucciones específicas que incluyan las pensiones no contributivas de invalidez, como acreditación de recursos suficientes a fin de obtener la citada tarjeta de residencia (16000826).

Otro asunto destacable, en el que se muestra la urgencia de incluir el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, es el relativo a las dificultades que sufría una ciudadana extranjera para acudir a la **Oficina de Extranjería de Torrevieja (Alicante)** para la renovación de su Número de Identidad de Extranjero (NIE). Se ha solicitado información de las actuaciones previstas para la realización de los trámites de renovación del NIE que incluyan el uso de equipos móviles que se dirijan a los domicilios de las personas que sufren una discapacidad que les impida su desplazamiento (16015145).

Se resalta también la actuación llevada a cabo ante la **Secretaría de Estado de Justicia** sobre las dificultades de los contrayentes afectados por deficiencias sensoriales para prestar el consentimiento. La nueva redacción del artículo 56 del Código Civil, modificado por la Disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en vigor en junio de 2017, exige un dictamen médico sobre la aptitud para prestar el consentimiento. Se ha iniciado una actuación para que la interpretación y aplicación de este artículo sea restrictiva, excepcional y limitada a los casos en los que alguno de los contrayentes estuviera afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, excluyendo los supuestos en que la discapacidad afecte tan solo a los medios de emisión del consentimiento matrimonial, como en el caso de las personas con discapacidad sensorial (sordera y ceguera) (16017537).

En cuanto a los delitos de odio cometidos por motivos de discapacidad, según los datos estadísticos del *Informe de delitos de odio* del año 2015, los delitos de odio en razón de discapacidad registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han sido la tercera causa de las motivaciones de esta clase de delito, en concreto, un 31,4 %. Por este motivo se ha solicitado a la **Secretaría de Estado de Seguridad** que valore la posibilidad de aprobar un protocolo específico de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio cometidos hacia personas con discapacidad (1601750).

5.3 DISCRIMINACION POR RAZÓN DE SEXO Y ORIENTACIÓN SEXUAL

La discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, y las agresiones físicas violentas sufridas por personas debido a su orientación sexual, continúan siendo objeto de quejas particulares y actuaciones de oficio por parte del Defensor del Pueblo. Este año ha finalizado la actuación de oficio ante la **Fiscalía General del Estado** por las agresiones físicas sufridas por una persona homosexual en

Alcalá de Henares (Madrid). De la información facilitada por la Dirección General de la Policía, de los atestados policiales recogidos, se comprobó que se habían incorporado los indicios necesarios para acreditar la concurrencia del elemento calificador de la comisión de los delitos de odio, tal y como se exige en el Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que vulneran las Normas Legales sobre Discriminación. No obstante, una vez iniciadas diligencias previas en el correspondiente Juzgado de Instrucción, la causa fue archivada al haberse identificado a uno de los agresores como menor de edad y no abrirse el correspondiente expediente de reforma en el plazo legalmente exigible (15011748).

Otra actuación de oficio se inició por los insultos y vejaciones a un árbitro de fútbol motivados por su orientación sexual. Es necesario señalar que el marco deportivo de la competición profesional y de alta competición está obligado a ser un referente ético en valores y en comportamientos para el conjunto de la sociedad. Por este motivo, todos los agentes que conforman el sistema deportivo español han de respetar los principios de la ética deportiva y el derecho de las personas a la diferencia y la diversidad. Se solicitó al **Consejo Superior de Deportes** información sobre las medidas previstas para la erradicación de la violencia e intolerancia hacia el colectivo LGBT, así como de la posibilidad de que la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte establezca un protocolo de actuación que comprenda medidas orientadas a combatir y prevenir la homofobia en el deporte. El asunto fue analizado en la Comisión Permanente Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y se concluyó que era innecesario un protocolo de actuación específico contra la homofobia porque la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte constituye, en sí misma, un protocolo de actuación contra la intolerancia, expresión en la que se incluyen actos discriminatorios, amenazantes, insultantes, vejatorios y de acoso en general, basados en la orientación sexual (16007444).

También se actuó de oficio ante la **Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid** al tener conocimiento del incremento de agresiones físicas que sufre el colectivo LGBT por parte de ciudadanos particulares en esta comunidad autónoma. Dada la importancia en la prevención e intervención temprana para impedir este tipo de incidentes de los que pudieran desprenderse hechos presuntamente delictivos tipificados como delitos de odio, se solicitó información sobre las actuaciones previstas, en el marco de las competencias de esa Delegación del Gobierno, para la prevención y erradicación del incremento de agresiones sufridas por el mencionado colectivo. Se ha participado que esta delegación se ha comprometido específicamente, entre otras acciones, a relanzar la campaña ya promovida en septiembre de 2014, junto al Observatorio Español Contra la LGTBFOBIA, bajo el lema «No temas denunciar cualquier agresión o insulto por LGTBFobia ante la Policía Nacional o la Guardia Civil. Tienes las puertas abiertas».

Se ha considerado igualmente necesario llevar a cabo una sensibilización social que permita evitar conductas discriminatorias y facilite a este colectivo el desarrollo de su proyecto vital en condiciones de normalidad, con libertad, dignidad e igualdad de oportunidades (16005573).

Una asociación solicitó la intervención de la institución ante hechos presuntamente delictivos, tipificados como delitos de odio contra el colectivo LGBT, alentados por un particular en una página web cuyo enlace se adjuntó a esta institución. Se ha remitido el enlace al **ministerio fiscal** para que dé cuenta sobre las diligencias y las resoluciones que se estime oportuno adoptar (16011713).

Se han continuado las actuaciones ante la **Dirección General para la Igualdad de Oportunidades** relativas al estudio sobre el acoso homofóbico y la situación potencial de discriminación por orientación sexual en los centros escolares titulado *Abrazar la Diversidad: propuestas para una educación libre de acoso homofóbico y transfóbico*, editado por el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (IMIO), en colaboración con distintas administraciones.

El Defensor del Pueblo ha valorado el contenido de este estudio, que ha realizado numerosas recomendaciones a las administraciones públicas a fin de impulsar políticas y acciones que favorezcan el respeto a la diversidad sexual, familiar y de identidad de género en los centros escolares sostenidos con fondos públicos o privados. Se ha continuado con la supervisión de las actuaciones previstas para implantar el contenido de estas recomendaciones del estudio, así como la actualización del documento para la prevención de la violencia y mejora de la convivencia en las escuelas. Se ha participado al Defensor que está pendiente la aprobación final del Plan Estratégico de Convivencia Escolar para la prevención de todo tipo de acoso y violencia escolar y se ha informado sobre la elaboración de una guía para la prevención y apoyo a las víctimas de violencia escolar y otra guía para la prevención y apoyo a las víctimas de ciber acoso en el contexto escolar. A fecha de redacción de este informe se permanece a la espera de la implantación efectiva de las recomendaciones del estudio y de la aprobación definitiva del Plan Estratégico de Convivencia Escolar (13021231).

Se ha continuado la actuación expuesta en el pasado informe ante la **Secretaría de Estado de Justicia** sobre la disparidad de criterios sostenidos por los encargados de los registros civiles en las resoluciones de las solicitudes de rectificación registral del nombre propio inscrito por el usado habitualmente, en los casos de los menores transexuales. El citado organismo sostiene que el posible cambio de nombre está vinculado a determinadas circunstancias, entre ellas, que la solicitud de un nombre neutro no induzca a error en el sexo, que el diagnóstico de trastorno de identidad sexual esté basado en un número mínimo de tres informes médicos, en la edad del interesado,

igual o superior a catorce años, y en la existencia al menos de un informe favorable del ministerio fiscal o del Juez Encargado del Registro Civil.

Se están valorando los argumentos de este centro directivo desde la perspectiva del interés superior del menor, que es asegurar el respeto completo y efectivo de todos sus derechos así como su desarrollo integral. Se ha participado a la Secretaría de Estado de Justicia que numerosos autos de jueces encargados de registros civiles han autorizado las solicitudes de cambios de nombre «no neutros» atendiendo precisamente a la preservación de la orientación sexual garantizada en la nueva ley de protección a la infancia. Si se dificulta el cambio de nombre de los menores transexuales se podría producir una confusión con el sexo real, que es aquel manifestado socialmente, como ejercicio del libre desarrollo de su personalidad y dignidad (14023317).

5.4 DISCRIMINACION POR RAZÓN DE GÉNERO

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, señala la necesidad de implantar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo. El eje tercero del *II Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos* está dedicado a la formación, información y sensibilización, como elemento fundamental para una aplicación transversal de las políticas de igualdad. Uno de los pilares fundamentales es la utilización del lenguaje no sexista.

Se inició una actuación ante la **Secretaría de Estado de la Seguridad Social** a fin de eliminar el lenguaje sexista en los formularios de prestación por nacimiento de un hijo. En el caso expuesto ante esta institución, la interesada manifestaba que era madre no gestante en una familia homoparental y al dirigirse al Instituto Nacional de la Seguridad Social para solicitar la prestación por nacimiento de un hijo, la prestación recibía el nombre de «prestación por paternidad». En el transcurso de la actuación se produjo la correspondiente adaptación en el formulario de solicitud de las prestaciones por nacimiento de un hijo, introduciendo la expresión «progenitor A» y «progenitor B». Asimismo la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad comunicó que entre las medidas específicas del reciente *II Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos*, aprobado en el Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, se encuentra la elaboración y difusión de un Manual de uso de lenguaje no sexista. Se ha solicitado información relativa a la elaboración y difusión a través de intranet de un Manual de uso del lenguaje no sexista, así como información sobre la difusión a través de intranet de la *Guía de Buenas prácticas para el cumplimiento de las responsabilidades garantes del derecho de igualdad* (16009506).

Se solicitó la intervención del Defensor del Pueblo ante un caso de posible discriminación por razón de género, sufrida por las peticionarias de empleo para acceder al grupo profesional correspondiente al puesto de estibadoras, en los puertos dependientes de la **Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras (Cádiz)**. La Plataforma algecireña de mujeres se había dirigido a las autoridades competentes a fin de reclamar al acceso al desempeño de estibadoras portuarias en condiciones de igualdad. El Defensor del Pueblo inició las actuaciones ante la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras a fin de conocer el número de mujeres en plantilla, tanto en régimen de relación laboral especial o común, contratadas por las empresas estibadoras en los puertos dependientes de esta Autoridad Portuaria. Una vez valorada la contestación de la Autoridad Portuaria se continúan las actuaciones ante la **Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz** (16001457).

Otro asunto, iniciado en 2015, se refiere a las reservas realizadas en 1974 en el Instrumento de Adhesión de España al Convenio de Nueva York, de 20 de diciembre de 1952, sobre los Derechos Políticos de la Mujer, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* número 97/1974, de 23 de abril de 1974. Tomando en cuenta la condición de cabeza de familia en la legislación de 1974, las reservas introducidas se referían a la exención del cumplimiento del convenio en determinadas funciones que por su naturaleza podrían ser ejercidas de manera satisfactoria únicamente por hombres o únicamente por mujeres. Puesto que el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952 forma parte del ordenamiento jurídico nacional, tal y como proclama el artículo 96.1 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 1.5 del Código Civil, se solicitó información a la **Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores** sobre la retirada de estas reservas realizadas, el 23 de abril de 1974. Se informó a esta institución que, de conformidad con la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, la retirada de las reservas requerirán la autorización del Consejo de Ministros y, en su caso, la autorización previa de las Cortes Generales, así como el deber de elevarse al Consejo de Estado una consulta acerca de la necesidad o no de la autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la retirada de la reserva. Se recibió el parecer del Consejo de Estado y se elevó el expediente al Consejo de Ministros para la aprobación o, en su caso, toma de conocimiento, de la retirada y/o modificación de las reservas y para su remisión a las Cortes, ya sea para información o autorización. A fecha de cierre del informe se permanece a la espera de la efectiva retirada de las reservas (15003060).

Para finalizar este apartado se hace referencia a la actuación de oficio iniciada ante la **Secretaría de Estado de Seguridad** sobre la distribución de equipamiento de protección adecuado para las agentes de la Guardia Civil, en concreto, chalecos de protección personal específicos para mujeres. Se tuvo conocimiento de la sanción por insubordinación a una agente de la Guardia Civil al usar su propio chaleco antibalas

femenino ante la carencia de uno oficial adaptado a mujeres. De la información recibida se desprendería que no existen chalecos de protección externa específicos para las agentes de la Guardia Civil que desempeñan labores de seguridad ciudadana. La Secretaría de Estado de Seguridad ha indicado que se ha iniciado un expediente de procedimiento ordinario y tramitación anticipada para la contratación del suministro de 5.250 chalecos antibala externos, modelo seguridad ciudadana (1.750 masculinos y 3.500 femeninos) con destino a personal de la Guardia Civil. El actual Pliego de Prescripciones Técnicas prevé dos modelos distintos (uno masculino y uno femenino), con tallaje específico para cada uno de los dos modelos. El citado contrato de suministro tiene un plazo de entrega de tres meses a partir de la firma de dicho documento que se podría formalizar en los primeros meses del año 2017. Esta institución se mantiene a la espera de recibir la información precisa acerca del cumplimiento del contrato, al objeto de comprobar que las agentes de la Guardia Civil disponen de chaleco de protección personal específico (16011695).

5.5 DISCRIMINACION POR RAZÓN DE RELIGIÓN

Este año se han finalizado las actuaciones por los hechos discriminatorios por motivos religiosos sufridos por una alumna de la Universidad Complutense que no pudo desempeñar las prácticas tuteladas en el establecimiento farmacéutico asignado, al exigírsele la remoción del velo que portaba de conformidad con sus creencias religiosas. Se ha comunicado al Defensor del Pueblo que en el nuevo convenio firmado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid (COFM) y la **Universidad Complutense de Madrid** se ha introducido una cláusula relativa a la igualdad de todos los estudiantes y su no discriminación en el acceso a las prácticas, con independencia de su origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad y cualquiera otra circunstancia, tanto personal como social (14019423).

Por lo que respecta a los símbolos religiosos, este año se han finalizado también las actuaciones ante el **Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real)**, relativas a la exposición permanente de la imagen de un Cristo en la puerta de entrada al cementerio municipal que podría vulnerar la neutralidad religiosa del artículo 16 de la Constitución española. Se ha participado a esta institución que se ha abierto un proceso de valoración pormenorizado de la relevancia cultural y arquitectónica de la imagen del Cristo, así como del impacto y conveniencia de su remoción, en caso de que procediera (14018412).

Con motivo de otra queja relativa a símbolos religiosos, en concreto sobre la existencia de una imagen religiosa expuesta en el **Ayuntamiento de Jumilla (Murcia)**, se ha iniciado una actuación ante este consistorio solicitando información acerca de la

oportunidad de trasladar las imágenes religiosas a otro lugar, donde no quedase afectada la neutralidad del ayuntamiento en el ejercicio de sus correspondientes funciones. En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales. La función del Estado es la de reconocer y garantizar la libertad de los individuos y comunidades, sin ser él mismo sujeto de las opciones religiosas y careciendo de competencia para hacer valoraciones sobre el objeto de esta libertad (16014969).

En sentido análogo se han iniciado actuaciones con el **Ayuntamiento de Burgos** para conocer el contenido del informe jurídico elaborado para desarrollar el acuerdo de retirada de simbología religiosa de los espacios de titularidad pública en el municipio de Burgos, adoptado el 22 de julio de 2016 por la Corporación municipal de Burgos. El acuerdo sobre la adecuación de los símbolos religiosos en los espacios públicos tiene la finalidad de remover la simbología religiosa que afecta a los espacios de titularidad pública, entre ellos, la imagen de Cristo que preside el Salón de Plenos de ese ayuntamiento (16012322).

Asimismo, el presidente de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España se dirigió al Defensor manifestando que el **Ayuntamiento de Naval Moral de la Mata (Cáceres)** había acordado la modificación del Reglamento de Distinciones Honoríficas para introducir la figura de alcaldesa perpetua y otorgar esta distinción a la Virgen de las Angustias. Esta distinción ha causado malestar entre un sector de la población, en concreto, entre las comunidades evangélicas que se dirigieron al ayuntamiento a fin de que se removiera a la Virgen de las Angustias de la condición de alcaldesa, al estar la corporación municipal constitucionalmente obligada a la neutralidad religiosa de conformidad con el artículo 16.3 de la Constitución española. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que regula, entre otros, la elección de los alcaldes en España, no prevé la figura de alcalde perpetuo, lo cual contravendría el espíritu y contenido de la ley electoral que establece, específicamente, para las elecciones un mandato de cuatro años. Del mismo modo la normativa electoral no contempla ningún tipo de advocación religiosa como sujeto elegible, ni siquiera a título honorífico, en las elecciones municipales. Por este motivo se ha solicitado al mencionado consistorio que se elimine del Reglamento de Distinciones Honoríficas la distinción a la Virgen de las Angustias como alcaldesa perpetua de Naval Moral de la Mata. Y, en el caso de serle otorgado un título honorífico a la patrona del municipio, Virgen de las Angustias, y a fin de no vulnerar la neutralidad de los poderes públicos, se ha solicitado que se indique expresamente que este patronazgo mariano se realiza de conformidad con la tradición secularizada del sentimiento popular que profesan los vecinos a su patrona (16012427).

Por último se destacan las actuaciones de oficio iniciadas ante seis comunidades autónomas para el cumplimiento del contenido del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España en todo lo relativo a la celebración de exámenes en viernes y en el período de la festividad religiosa del Ramadán. En 2016, la festividad religiosa musulmana del Ramadán, del 6 de junio al 6 de julio, coincidía con el final de curso en todas las etapas educativas, universitarias y no universitarias, y con las pruebas de acceso a la universidad. Se comprobó que en las comunidades autónomas consultadas no se había presentado ningún problema relativo al ejercicio de ese derecho (16007438, 16007439, 16007440, 16007441, 16007442, 16007443).

5.6 DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA PERSONAL O SOCIAL

Se continúan las actuaciones sobre la posible discriminación sufrida por menores extranjeros para el acceso a distintas federaciones autonómicas de fútbol. La Federación de Castilla y León de Fútbol exige para la tramitación de licencias de futbolistas menores extranjeros exactamente los mismos requisitos que han sido aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en la reglamentación estatal. Puesto que recibieron más quejas por idéntico motivo, se iniciaron actuaciones ante la **Fiscalía General del Estado**, al objeto de conocer la valoración del contenido de la Circular número 37 de la Real Federación Española de Fútbol por la que se aprueba la inscripción de futbolistas extranjeros y españoles no de origen, menores de 10 años de edad.

El ministerio fiscal comunicó que la regulación de los requisitos administrativos con la exigencia documental más exhaustiva a futbolistas menores de edad extranjeros, procedentes del exterior, se justifica en atención al control que incumbe a la Real Federación Española de Fútbol de todas aquellas transferencias de jugadores de fútbol menores de edad, para evitar el desarraigo personal, familiar, educativo y socio-cultural. En cuanto a la distinción entre los jugadores españoles «de origen» y aquellos españoles que «no lo son de origen», recogida en la Circular número 37 sobre el procedimiento para la inscripción de jugadores menores de edad, se ha sustituido en la Circular número 21 corrigiendo una eventual discriminación. Se ha suspendido provisionalmente la actuación con la Fiscalía General del Estado hasta una nueva valoración por parte de esta institución (15014642, 15013566, 15014006, 15015134).

Se ha finalizado la actuación de oficio relativa a la agresión física sufrida por una persona en Granada, motivada por la aporofobia de los presuntos perpetradores. Se inició una actuación ante la **Fiscalía General del Estado** para conocer si los hechos, presuntamente delictivos, pudieran recibir la tipificación de un delito de odio, y ante la

Dirección General de la Policía. Se ha verificado que la actuación de los funcionarios de policía se realizó conforme con el procedimiento que articula el Protocolo de Actuación de la Instrucción nº 16/2014, de la Secretaría de Estado de Seguridad. Se analizaron las manifestaciones realizadas por la propia víctima y por un testigo de los hechos, incidiendo especialmente en su percepción sobre el motivo de la agresión. Igualmente, se indagó sobre la posible pertenencia o relación de los presuntos autores materiales de la agresión con algún grupo u organización juvenil de carácter radical, de las que tienen como principal actividad la difusión o promoción de la comisión de actos violentos contra determinados colectivos o grupos minoritarios o vulnerables. De la comprobación de los indicadores mencionados, no resultaron datos concluyentes para calificar la agresión conforme a los elementos del tipo del artículo 510 del vigente Código Penal (delitos de odio), remitiéndose todo lo actuado a la autoridad judicial competente que archivó las diligencias iniciadas (15011747).